



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0272/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacques Frederick Brown contra la Sentencia núm. 906 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

1.1. La Sentencia núm. 906, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la referida decisión establece –textualmente– lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a la entidad Green Water Caribe, S.A., representada por Philippe Whal en el recurso de casación interpuesto por Jacques Frederick Brown, contra la sentencia núm. 00207/2015, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma, el presente recurso y lo rechaza en el fondo por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales en favor de los Licdos. Alejandro Ramón Vanderhorst, Luz Díaz Rodríguez y Arístides Trejo Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte, al señor Jacques Frederick Brown le fue comunicado el dispositivo *ut supra* transcrito; sin embargo, en el expediente no existe constancia de que al recurrente o a su abogado le haya sido notificada de forma *íntegra* la referida sentencia impugnada en revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurrente, Jacques Frederick Brown, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), el cual, a su vez, fue remitido a este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.2. En el referido recurso de revisión, la parte recurrente solicita: (a) de manera principal, la admisibilidad de dicho recurso y la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso y, (b) subsidiariamente, la anulación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y de todo el proceso, por haberse falseado la firma de los jueces que dictaron esta última.

2.3. El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, la entidad Green Water Caribe, S.A., el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 3268/2016, instrumentado por el ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2.4. El veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), la entidad Green Water Caribe, S.A. depositó el correspondiente escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue notificado a la parte recurrente el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 188/2017, instrumentado por el ministerial, Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Finalmente, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrente depositó un documento intitulado *escrito ampliatorio de recurso de revisión constitucional* por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mismo que fue remitido a este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Segunda de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su decisión, básicamente, en las siguientes consideraciones:

Considerando, que el primer alegato del recurrente consiste sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, aspecto que esta Sala procede a responder;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin planeamientos, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en el caso de que se trata, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa, tal y como estableció la alzada, que el presente proceso ha sido objeto de dos recursos de apelación y dos juicios, pero además en múltiples ocasiones el tribunal aplazaba las audiencias por ausencia del imputado o por incidentes y pedimentos planteados por la defensa técnica de éste, que trajeron como consecuencia el aplazamiento de las audiencias, contribuyendo esto de manera significativa en la dilación del proceso, lo cual impidió una solución rápida del caso, que en modo alguno puede ser una causa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificativa para declarar la extinción de la acción penal, en consecuencia se rechaza su solicitud;

Considerando, que plantea el recurrente en su segundo medio la errónea valoración de las pruebas por parte de la Corte a-qua, de manera específica las certificaciones del Banco Popular Dominicano, el peritaje realizado por el CODIA y las declaraciones testimoniales; violentando el debido proceso de la tutela judicial efectiva, lo que conllevó una falta de motivación y desnaturalización de los hechos; (...)

(...) que la Corte para rechazar los alegatos del recurrente con respecto al fardo probatorio se fundamentó en derecho, respondiendo de manera detallada las razones por las que confirmaba el fallo condenatorio en contra del recurrente;

Considerando, que es preciso acotar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean fácil de comprensión con a la apreciación conjunta y armónica de todas ellas, como ha sucedido en el caso de la especie;

Considerando, que además, siendo la prueba el medio de regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitiendo, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el presente caso, en donde quedó demostrado, luego de un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, que el recurrente cometió el ilícito penal que se le imputa; por consiguiente, se rechaza este alegato y también el hecho de que el Ministerio Público había hecho diligencias respecto del peritaje realizado antes de que fuera apoderado de una querrela, por constituir un medio nuevo, inaceptable en casación;

(...) Considerando, que por último plantea el encartado en su último medio errónea aplicación del derecho frente a las formas sustanciales en la sentencia, toda vez que le planteó a la alzada que la sentencia de primer grado no contenía la firma de los jueces y no existe constancia en la decisión de que algunos de ellos no estuvieran presentes para firmarla, careciendo de fundamento legal la respuesta de la Corte en este sentido; (...)

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente sobre el quebrantamiento de las formas al carecer de firmas la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el examen de las actuaciones remitidas, pone de manifiesto que la sentencia -hoy promovida como prueba aducida por el recurrente es una copia certificada de la secretaría de dicho órgano jurisdiccional, reproducciones que se estilan a expedir para notificar a las partes, inmediatamente los jueces han firmado y se han consignado los originales en los protocolos correspondientes; que si bien es cierto que el artículo 334 en su numeral 6 establece que la sentencia debe contener la firma de los jueces, no menos cierto es, que tal y como afirmara la alzada, tal situación no conlleva una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgresión de los derechos del imputado para ejercer las prerrogativas que la ley le asiste en la materia, toda vez que éste bien puede hacerse expedir una copia certificada que diera constancia de que en el protocolo de sentencia de la secretaría reposaba el original conteniendo la firma de los jueces, y no lo hizo, por lo que su alegato carece de relevancia, en consecuencia se rechaza quedando confirmada la decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente, en su recurso de revisión, solicita a este Tribunal Constitucional fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso Constitucional en contra de la sentencia No.906 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido presentado dentro del plazo y conforme a las normas establecidas por la ley para ello.

SEGUNDO: ACOGER el primer medio invocado en el presente recurso Constitucional y por tanto DECLARAR extinguida la acción por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso.

De manera subsidiaria y en caso de no acoger el primer medio: PRIMERO: DECLARAR nula la sentencia 83/2013, por haberse falseado la firma de los jueces y en consecuencia declarar la nulidad de todo el proceso.

4.2. Para justificar estas pretensiones, el recurrente alega —esencialmente— lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2017-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacques Frederick Brown contra la Sentencia núm. 906 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer medio: Desnaturalización y errónea apreciación de los hechos de la causa y consecuente errónea aplicación de la ley, relativo a la declaración de la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración de los procesos.

29. Este primer medio resulta de la negativa del tribunal A-quo de declarar extinta la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo cual le corresponde hacer de oficio no obstante que fue solicitado por el exponente.

30. El artículo 44, numeral 1 1 del código procesal penal prevé: art 44. Causa de extinción. La acción penal se extingue por: (...) 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (...).

32. En el presente caso los tres años que previa, al momento de la supuesta comisión de los hechos, el Código Procesal Penal como plazo máximo de duración del proceso penal se encontraba escandalosamente vencido, en abierta violación a las disposiciones de la ley y en franco desconocimiento del debido proceso y de las garantías fundamentales que le asisten al exponente, así como el desprecio del principio de la Supremacía de la Constitución, los Tratados y del principio del Plazo Razonable recogido en los artículos 1 y 8 del Código Procesal Penal Dominicano.

33. Aun considerando la extensión de 6 meses prevista en el propio artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual no aplica en el presente caso, puesto que llegados los tres años la única decisión dada por un tribunal fue una sentencia absolutoria, la duración máxima del proceso se encuentra vencida y por ende procedía y procede que sea declarada la extinción de la acción penal (Sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Que como la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho, corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el proceso ante otro juzgado, a fin de que se evalúe nuevamente los alegatos de los recurrentes con relaciona los hechos del caso en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados;

44. De ahí que en el presente caso el inicio del plazo de los tres años debió de considerar el tribunal A-quo para declarar extinta la acción penal lo es el 22 de diciembre del año 2009, fecha en la cual el procurador fiscal adjunto de Samaná citó e interrogó al exponente Jacques Brown en relación a la investigación abierta por este despacho en su contra con motivo a la querrela presenta por la presenta (Sic) Green Water Caribe, S.A.

46. Es evidente entonces que se equivoca el tribunal A-quo al estimar que el plazo de los tres años previsto para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos se contabiliza a partir de la imposición de las medidas de coerción. Como hemos indicado, el criterio de las Salas Reunidas de la SCJ es que ese plazo debe contarse a partir de las fases investigativas cuando por diligencias del Ministerio Público el imputado es sometido a interrogatorio, tomando conocimiento de la investigación en su contra y de que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal.

70. Como podréis comprobar el Tribunal-A quo ha incurrido en desnaturalización y errónea apreciación de los hechos de la causa lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha derivado en una errónea aplicación de la Ley y por consiguiente procede que la sentencia objeto del presente recurso Constitucional sea variada (Sic).

74. Al abocarse a conocer lo relativo a las certificaciones del Banco Popular que fueron incorporadas por simple lectura al proceso y no por medio de testigo idóneo como correspondía, el Tribunal A-quo incurre en un error de aplicación de la noma. Expresa en el numeral 10 de la página 16 de la sentencia recurrida: "Que esos medios de pruebas presentados no fueron incorporados al juicio a través de un testigo idóneo y por ende, no ingresó al proceso a través del artículo 312 del CPP, y el artículo 19 de la Resolución 2869-2006, en el entendido de que la parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo".

75. Y luego, en las páginas 17 (in fine) y 18 el Tribunal a-quo inexplicablemente sostiene que: Razonando y entendiendo los juzgadores de esta Corte que si la prueba escrita se basta por sí sola en cuanto a su contenido, no será necesario acreditarla a través de testigo idóneo tal como lo establece la resolución 3869-2006, en su artículo 19, y el hecho de que no haya cumplido con esta formalidad, no impide que sea admitida como pruebas, de conformidad al artículo 166 de la norma procesal, pudiendo la parte conforme la disposición del referido artículo 19 de la resolución 3869, contrarrestar el valor probatorio del mismo, que da fe hasta prueba en contrario quedando establecido que ante el tribunal de primer grado las pruebas documentales antes señaladas fueron incorporadas sin oposición alguna por parte de la defensa técnica.

79. El Tribunal A-quo al igual que el tribunal de primer grado confunden el fuero aplicable a la prueba en las distintas etapas del



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso. Es decir, en la etapa preparatoria, la norma respecto a la prueba va dirigida a que la obtención de la misma se haga con apego a las reglas; en la etapa intermedia la norma va dirigida a que el juez de la instrucción verifique que las pruebas efectivamente han sido obtenidas conforme prevé la ley, y que por tanto, puede ser admitida en el proceso, sirviendo la fase preparatoria de filtro; y en el juicio por su parte han de distinguirse dos momentos: el de incorporación de la prueba y el de valoración de la prueba. De manera que esta linealidad que se observa no es antojadiza. Del mismo modo que una prueba obtenida ilegalmente puede ser valorada por el juez, este es el sentido de la disposición final del artículo 312, sobre las excepciones a la oralidad. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno.

82. Igualmente, en relación a la valoración de las Certificaciones del Banco Popular, el Tribunal a-quo incurrió en una contradicción adicional y en una ilogicidad manifiesta puesto que reprochó al tribunal de primer grado que haya asumido que ante el silencio de la defensa técnica la misma habría dado aquiescencia (Sic) al contenido de la prueba lo cual conllevó el tribunal de primer grado asumiera de manera sesgada la valoración de esa prueba que pretendió el actor civil quien la incorporo al proceso (Sic). Sin embargo, cuando se aboca a conocer el asunto en el numeral 12 de la página 17, el tribunal A-quo se limita a expresar: 12. Que en cuanto a los argumentos presentados por el recurrente Jacques Brown el tercer motivo, advierte esta corte que contrario a lo sostenido por este, el tribunal de primer grado, en la valoración de la prueba en cuanto a las certificaciones del Banco Popular Dominicano, referidas por el recurrente, actuó apegado a las disposiciones de los artículos 172 y 312 del código procesal penal, por cuanto nada impide al juzgador valorar tres medios de prueba de manera conjunta tal como se observa en las páginas 28 y 29 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión Impugnada, estableciendo el tribunal lo siguiente: valoración... resultado válido establecer, que esta prueba documental fue admitida por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio e incorporada al juicio por lectura, tal como lo autoriza el artículo 312 del código procesal penal, porque se produjo sin oposición de las partes a las cuales se le pone, es decir, por las defensas técnicas del imputado, quienes permitieron su incorporación por su simple lectura, lo que a los fines de este proceso aquiescencia de su contenido, de donde deriva su valor probatorio en este juicio...

84. Relativo a la valoración del denominado informe de evaluación (peritaje), realiza por el colegio de ingenieros de fecha 9 de noviembre del 2009.

92. Sucede que esas diligencias del ministerio público y la realización de ese informe, que ha sido utilizado para condenar al señor Jacques Brown y para fijar los millonarios y supuestos daños a reparar por el imputado frente al actor civil, no solo fue realizado inexplicablemente a destiempo por el Ministerio Público, sino que adicionalmente se realizó a espaldas de la ley que regla este tipo de actualizaciones. Es decir, a espaldas de los artículos 207, 208 y 209 del CPP (...)

C) Relativo a la valoración del correo electrónico de fechas 14 de abril del 2009 y. 17 de abril del 2009

102. Resulta que al valorar los correos electrónicos de fecha 14 de abril del 2009 y 17 de abril del 2009, aportados como prueba por el actor civil, el Tribunal A-quo incurrió en desnaturalización de los hechos puesto que deduce del contenido de los mismos con sus conclusiones infundadas y que en definitiva no se sujetan a lo preceptuado en el artículo 172 del CPP (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D) relativo a la valoración de la declaración de los señores Gerard Micho y Leocadio Rojas Ramírez, y de Guarines Rojas.

102. Como veréis, con esa formula el Tribunal A-quo omitió referirse a lo planteado por el recurrente con respeto a la valoración que dio el tribunal de primer grado a los indicados testimonios bajo el argumento de que los jueces pueden apreciar soberanamente las declaraciones de los testigos y otorgarles valor que consideren. Lo que es cierto, pero en modo alguno implica que los jueces de segundo grado no puedan otorgar una valoración distinta a los mismos testimonios.

122. El tercer medio sobre el que se sustenta el presente recurso resulta del error del Tribunal A-quo al decidir sobre el medio planteado por el imputado en su recurso de apelación denominado: omisión de formas substanciales de la sentencia que ocasionan indefensión.

123. Resulta que la sentencia 83/2013 de fecha 26 de octubre del 2013, de que era objeto el recurso de apelación conocido y fallado por el Tribunal A-quo, fue notificada al imputado mediante acto 2760/2014 de fecha 29 de agosto del 2014, instrumentado por el Ministerial Smerling Montesino. Prácticamente 1 1 meses después de haber sido dada, en abierta violación al principio de inmediatez. Así también resulta que la misma no fue firmada por los jueces que la dictaron.

124. Tal irregularidad es notoria, que estando puestos los nombres de los tres jueces del tribunal colegiado del juzgado de primera instancia de la Provincia Duarte en la parte final de la sentencia donde se firma, aparece la misma rubrica sobre cada una.

125. Esta situación observada por el imputado en su recurso de apelación fue resuelta por el Tribunal A-quo en la Pagina 15, numeral



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 de la sentencia recurrida, del siguiente modo: Que así mismo el recurrente invoca la inobservancia del artículo 334 numeral 6 en e) sentido de que la última página de la sentencia no se encuentra firmada por ninguno de los jueces y que esta es una obligación de carácter legal. Y los jueces de esta corte observan que si bien al hoy recurrente le fue notificada una sentencia sin firmas de los jueces, también es cierto que está certificada por la secretaria del tribunal que emitió la decisión, la cual tiene capacidad legal para legitimar su contenido, previo protocolo de las sentencias con las firmas de lugar, por lo que la secretaria pudo, tal y como se hizo notificar la decisión, y más aún que dio texto legal no prescribe que la sentencia a notificar a las partes deba contener o hacerse constar la firma de los jueces que decidieron, por lo que al no existir transgresión de los derechos del imputado para ejercer las prerrogativas de ley, procede desestimarlo.

127. En la Especie, no existe constancia en la sentencia de que alguno de los jueces no estuviera presente para firmar la sentencia por lo que no existe una explicación del porque sobre los nombres de los tres magistrados aparece exactamente la misma firma.

128. El Tribunal A-quo alude sin indicar el fundamento legal a que se acoge que la sentencia se encuentra certificada por la secretaria del tribunal que la dictó como si ello constituyera una excepción a lo preceptuado por el artículo 334, numeral 6.

129. La jurisprudencia ha establecido: "Considerando, que el examen de las piezas y documentos que integran el presente expediente revela que tal como afirma el recurrente, en el acta de audiencia en la cual figura el dispositivo de la sentencia impugnada se advierten las firmas de los tres jueces que constituyeron la Corte a-quo; pero; en la sentencia motivada es notoria la ausencia de dichas firmas. (Sentencia No- 143 de la Suprema Corte de Justicia — Segunda Sala, del 16 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mayo del 2007). De lo que se trasluce la importancia de la firma de los jueces.

130. A los fines del presente caos, no existe constancia en la sentencia de que alguno de los jueces no se encontrara presente al momento de la firma, la sentencia presenta la misma rubrica sobre los nombres de los tres jueces sin que pueda evidentemente asumirse que los tres jueces firman igual y mucho menos que le esté permitido firmar en nombre de otro, pese a que se encuentra certificada por la secretaría quien tampoco puede suplir la firma de los jueces.

131. Por lo que el Tribunal A-quo al fallar como lo hizo validó una omisión substancial exigida como garantía legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La recurrida en revisión constitucional, entidad Green Water Caribe, S.A., en su escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, solicita de manera formal lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO LA FORMA, que tengáis a bien admitir en cuanto a la forma el presente escrito de contestación (Sic) RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE LA DECISION JURISIDCCIONAL (Sic) No. 906/16 interpuesto por JACQUES FREDERICK BROWN en fecha cinco (5) de enero del año dos mil diecisiete (2017) pro (Sic) haberse depositado en el plazo previsto en la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que se declare INADMISIBLE el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE LA DECISION JURISIDCCIONAL (Sic) No. 906/16 interpuesto por JACQUES FREDERICK BROWN en fecha cinco (5) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la LOTPC.

Subsidiariamente y para el improbable caso de que se admita la revisión constitucional contestada:

Único: EN CUANTO AL FONDO RECHAZAR en todas sus partes dicho RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE LA DECISION JURISIDCCIONAL (Sic) No. 906/16 emitida por la Segunda sala de la o Suprema Corte de Justicia por no existir en dicha decisión jurisdiccional ninguna violación a un derecho fundamental de los consagrados en la Constitución Dominicana.

5.2. La parte recurrida fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en lo siguiente:

6. El recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional está amparado en los términos previstos por el artículo 53 y siguientes de LOTCPC, sin embargo, de la lectura se puede extraer que no cumple con ninguno de los apartados necesario para que sea admisible el recurso pues solamente hace invocaciones a supuestas violaciones de legalidad y no a derechos fundamentales.

8. El Tribunal Constitucional desde la sentencia TC/0023/14 del 22 de enero del año 2014 ha sido coherente al establecer que las dimensiones fácticas de los procesos judiciales no pueden ser Juzgado por esa alta Corte. Específicamente en dicha sentencia dicho tribunal estableció lo siguiente: “e. En ese tenor, para que pueda configurarse la violación a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental bajo el sistema diseñado en el párrafo contenido en numeral 3, letra c, del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es imprescindible que dicha violación sea la consecuencia directa a una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional”; es decir, una o violación producida al margen de la cuestión fáctica en que se sustenta el proceso, lo que equivale a indicar que tales acciones u omisiones estén referidas a la inobservancia de las garantías establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de las partes durante el desarrollo del proceso, pues el Tribunal Constitucional no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado las acciones jurisdiccionales correspondientes sin ser subsanadas.

11. Como se puede apreciar, hay sobradas razones para concluir que el recurso de revisión constitucional del recurrente JACK FREDERICK BROWN no reviste de ninguna relevancia constitucional. Su contenido remite a los mismos argumentos que sirvieron de fundamento del recurso de casación, los cuales se limitan a cuestionar la valoración de las pruebas y los hechos puestos en causa, pero nunca cuestionaron la legalidad de las pruebas ni la vulneración de un derecho fundamental específico. Sobre este aspecto el Tribunal constitucional ya ha fijado criterio en innumerables oportunidades como ya pudimos probar con la cita de las sentencias que se refieren a ese aspecto por lo que los precedentes necesarios para establecer el alcance y los límites del recurso de revisión constitucional ya el Tribunal Constitucional lo ha establecido por lo que dicho recurso debiera declararse inadmisibles.

21. Este honorable Tribunal podrá percatarse en el relato de las fechas de las actuaciones del proceso que en todo momento se le ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardado el derecho de defensa a JACQUES FREDERICK BROWN, es más, el recurrente utiliza también este medio para dilatar lo inevitable. En todo momento se le ha preservado los derechos fundamentales del recurrente sobre todo el derecho de defensa para presentar en tiempo oportuno este medio de extinción del proceso penal. Sin embargo, todos los alegatos de este medio han sido situaciones de hechos y cuestionamientos a interpretaciones de la ley que no comportaron violación a un derecho fundamental específico.

54. Honorables, JACQUES FREDERICK BROWN manejó un presupuesto de más de 92 millones de pesos y cuando por correo electrónico se le requiere una reunión para conciliar las cuentas operativas del proyecto y que rinda cuenta del dinero que ha administrado decide no dar la cara, actitud contraria a cualquier mandatario responsable y remite a su mandante hacia otra persona para que le entregue los documentos esenciales, bajo el infeliz argumento de que se sentía humillado por el trato recibido por el señor Phillipe Whal, Presidente de la recurrida Green Water Caribe, S.A. Desde el tribunal de primera instancia hasta la Suprema Corte de Justicia coinciden en que este alegado no es más que una excusa irresponsable para no dar cuentas ante los inversionistas del proyecto sobre las distracciones de capital, y que el lenguaje utilizado por el señor PHILLIPE WAHL no evidenciaba algún tratamiento hostil hacia JACQUES FREDERICK BROWN.”

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República, en su opinión depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictamina lo siguiente:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

UNICO: Somos de opinión de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado por no comprobarse las vulneraciones invocadas en el mismo.

6.2. Para justificar su opinión, la Procuraduría General de la República argumenta lo siguiente:

4. El recurrente presenta como primer medio de su recurso la desnaturalización y errónea aplicación de los hechos de la causa y consecuente errónea aplicación de la Ley, en lo que respecta a la declaración de la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración de los procesos (Sic).

5. En dicho sentido, vale señalar que el artículo 53.3.c de la Ley No. 137-11 veda al Tribunal Constitucional de revisar los hechos fijados por los jueces que conocieron el fondo del proceso. Este impedimento ha sido ratificado mediante los precedentes del Tribunal Constitucional. Con el mismo se procura que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no se convierte en una cuarta instancia, estando limitado el enjuiciamiento de dicho recurso a las causales establecidas en la Ley. Por tanto, no puede el Tribunal Constitucional decidir respecto de una supuesta desnaturalización o errónea aplicación de los hechos de la causa.

6. Como segundo medio el recurrente plantea una errónea aplicación de la Ley, contradicción y falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, como conciencia de la valoración de los medios de prueba realizada por los tribunales que conocieron del proceso penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Al igual que como sucede con los hechos, lógicamente el Tribunal Constitucional no puede enjuiciar la valoración probatoria a partir de la cual fueron fijados dichos hechos. Ello constituiría sustituir a los jueces del fondo del proceso, quienes son los jueces más idóneos para realizar la valoración probatoria.

8. Por último, el recurrente presenta como medio una errónea aplicación del derecho referente a las formas sustanciales de la sentencia. Dicho alegato tiene un carácter eminentemente legal y en el mismo no se esclarece la forma en que las supuestas omisiones de las que adolece la sentencia afectarían derechos fundamentales del hoy recurrente.

7. Escrito ampliatorio del recurso de revisión constitucional

7.1. El recurrente, Jacques Frederick Brown, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), depositó un escrito ampliatorio del recurso de revisión constitucional, en el cual solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencias (Sic) No.906 de fecha veintidós (22) de agosto del año os (Sic) mil dieciseis (2016), por haber sido presentado dentro del plazo y conforme a las normas establecidas por la ley para ello.

SEGUNDO: ACOGER el primer medio en el presente recurso constitucional y por tanto DECLARAR extinguida la acción por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso.

De manera subsidiaria y en caso de no acoger el primer medio:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR nula la sentencia 083/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haberse falseado la firma de los jueces que la dictaron, y haber ignorado los tres puntos (a, b y c) sumamente importante evocado en el recurso de apelación y de casación y que de nuevo invocamos en el presente recurso, en consecuencia declarar la nulidad de todo el proceso (Sic).

7.2. A los fines de justificar las referidas conclusiones, el recurrente transcribe casi la totalidad de los argumentos contenidos en el recurso de revisión constitucional.

8. Pruebas documentales

Los documentos relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 906, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia del memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual notifica al señor Jacques Frederick Brown el dispositivo de la Sentencia núm. 906, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia núm. 00207/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 083/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veintiséis (26) de octubre de dos mil trece (2013).
5. Copia del Acto núm. 3268/2016, del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través del cual se notifica el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, la entidad Green Water Caribe, S.A.
6. Copia del Acto núm. 188/2017, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el escrito de defensa de la entidad Green Water Caribe, S.A., a la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Según la documentación depositada en el expediente y los argumentos esbozados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la acusación penal presentada por el Ministerio Público el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), en contra de la entidad Jacques Frederick Brown y asociados, S.A. y los señores Jacques Frederick Brown y Carlos Núñez, imputándole complicidad en la comisión de los delitos de abuso de confianza y trabajo pagado y no realizado en perjuicio de la entidad Green Water Caribe, S.A. y el señor Phillippe Whal, tipificados y sancionados en los artículos 59, 60, 401, 408 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto al conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte—actuando como tribunal de envío excepcionalmente en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná—. Este Tribunal, mediante la Sentencia núm. 083/2013, del veintiséis (26) de octubre de dos mil trece (2013): (a) declaró culpable al señor Jacques Frederick Brown de cometer el delito de abuso de confianza en perjuicio de la empresa Green Water Caribe, S.A. y, consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de cuarenta y siete millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$47,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios; y (b) declaró no culpables a la entidad Jacques Frederick Brown y Asociados, S.A. y al señor Carlos Núñez, por falta de pruebas en su contra.

No conforme con esta decisión, el señor Jacques Frederick Brown, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Dicha Corte, mediante la Sentencia núm. 0027/2015, del dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), confirmó—en cuanto a lo penal—la referida sentencia de primer grado, sin embargo, redujo el monto de la indemnización civil por daños y perjuicios a treinta y tres millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$33,000,000.00).

Como consecuencia de lo anterior, el señor Jacques Frederick Brown interpuso un recurso de casación contra la citada Sentencia núm. 0027/2015, mismo que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a través de la Sentencia núm. 906, la cual ha sido objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Cuestión previa

11.1. El veintiuno (21) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrente, Jacques Frederick Brown, depositó en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, un documento denominado *escrito ampliatorio de revisión de recurso constitucional*, en el cual—prácticamente—transcribe el recurso de revisión y plantea nuevas conclusiones respecto al presente proceso.

11.2. Sobre los escritos depositados por la parte recurrente con el objetivo de ampliar o reforzar los recursos de revisión, es necesario reiterar lo señalado por esta Alta Corte mediante la Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016):

a) El proceso delimitado en el capítulo VI, sección V—artículos 94 al 103— de la Ley número 137-11, sobre el recurso de revisión de amparo, conlleva una instrucción condicionada al agotamiento de diversas etapas procesales que se encuentran subordinadas a un plazo, para que el mismo pueda ser decidido por el Tribunal.

b) Tales etapas procesales inician con la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días subsecuentes a la fecha de notificación de la sentencia (artículo 95). Luego —en un plazo no mayor de cinco (5) días—, se notifica el recurso (artículo 97) a los fines de que el recurrido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzca –dentro de los cinco (5) días de habersele notificado el recurso– un escrito de defensa (artículo 98) para que, una vez agotadas estas etapas procesales o los plazos habilitados a tales fines, pueda ser enviado al Tribunal Constitucional (artículo 99) y éste pronunciarse al respecto.

c) Transcurrida la etapa procesal anterior –es decir, que el recurso haya sido remitido al Tribunal Constitucional para que este, mediante sentencia, se pronuncie–, no es posible la presentación de nuevos argumentos mediante un escrito “justificativo y ampliativo de conclusiones” y, mucho menos, la incorporación de documentos nuevos.

d) En tal sentido, el debido proceso, como garantía constitucional, goza de una elasticidad que alcanza a las formalidades y etapas que conforman el presente proceso constitucional. Así, pues, en el desarrollo del recurso de revisión que nos ocupa se debe asegurar a las partes una igualdad de armas procesales⁴ que les permita, de manera eficaz, hacer valer sus derechos dentro del proceso y resguardarse de las eventuales arbitrariedades en que pudiera incurrir su adversario, tal y como sería el depósito de elementos de prueba nuevos, es decir, que no fueron sometidos al juicio de amparo, mediante un escrito “ampliativo y justificativo de conclusiones” –cuya procedencia no se encuentra delimitada en la ley o por la doctrina jurisprudencial– producido con posterioridad al vencimiento de los plazos habilitados para la instrucción del recurso.

e) Asimismo, en derecho común u ordinario, los términos del artículo 52 de la Ley número 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –aplicable a la materia, conforme el principio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriedad– refieren que “El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.

11.3. En aplicación del citado precedente, a fin de garantizar a las partes un debido proceso durante el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se impone declarar irrecible el *escrito ampliatorio de revisión de recurso constitucional* depositado por el señor Jacques Frederick Brown. Esto así, porque su depósito fue realizado cuando ya se encontraban vencidos los plazos habilitados para realizar las actuaciones propias de la instrucción del recurso de revisión. Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

12. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las razones jurídicas que se exponen a renglón seguido.

12.2. Previo a adentrarnos al análisis de los elementos que hacen inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, se impone verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de ley. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, de fecha uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. Asimismo, este Tribunal Constitucional fijó como precedente en la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), que en los casos en que la sentencia recurrida no haya sido notificada de manera *íntegra* a la parte recurrente, previo a la interposición del recurso de revisión, se entiende que el plazo para recurrir no ha empezado a correr y, en consecuencia, el mismo está abierto¹.

12.4. En el presente caso, no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada *íntegra* a la parte recurrente y, en el expediente, solo se encuentra depositado un memorándum a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notifica el *dispositivo* de la referida decisión al recurrente, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Por tanto, de conformidad con las normativas y precedente citado, el plazo para la interposición del presente recurso de revisión nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

12.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

12.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

12.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

¹Sentencia TC/0508/18, dictada por el Tribunal Constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; y, (b) además no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

12.8. En complemento, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: (1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* (2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y (3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

12.9. En la especie, la parte recurrente invoca en su recurso de revisión los siguientes vicios: desnaturalización de los hechos y la causa, errónea aplicación de la ley, contradicción de motivos, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como omisión de formas sustanciales de la sentencia que ocasionan indefensión.

12.10. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

12.11. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

12.12. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

12.13. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa, comprobamos este se encuentra satisfecho los requisitos establecidos en los literales a y b del citado artículo 53, toda vez que, la parte recurrente (a) no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada y, (b) ha agotado todos los recursos previstos en las normativas que regulan la materia.

12.14. En lo que concierne al requisito previsto en el literal c, este Colegiado tiene a bien emitir las siguientes consideraciones. En su primer medio,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente, en los numerales 45, 47, 49, 61 y 66 del recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente, de manera expresa, señala que el órgano jurisdiccional que incurrió en las violaciones denunciadas fue la corte de apelación en la Sentencia núm. 00207/2015 emitida por esta última. Esto así, porque dicha corte utiliza una fecha errónea (la fecha de imposición de medida de coerción) como punto de partida para el computo del plazo de duración máxima del proceso.

12.15. Asimismo, en el segundo medio, el recurrente le atribuye a la corte de apelación y al tribunal de primer grado haber incurrido en los vicios denunciados, especialmente, la errónea valoración de las pruebas. A los fines de justificar lo anterior, en el recurso de revisión se hace alusión al contenido de la Sentencia núm. 00207/2015 emitida por la corte de apelación, así como a las valoraciones realizadas por el tribunal de primer grado.

12.16. Por otro lado, en su tercer y último medio, la parte recurrente establece básicamente, que la corte de apelación al fallar como lo hizo incurrió en una *omisión sustancial exigida como garantía legal*, pues, estableció como válido que la sentencia de primer grado: (a) solo estuviera firmada y certificada por la secretaria general de dicho tribunal y no se hubiera estampado en la misma la tres (3) jueces que conocieron el caso ante esa jurisdicción; (b) fuera notificada al imputado (hoy recurrente) prácticamente once (11) meses después de haberse emitido.

12.17. Finalmente, se debe resaltar que, en ninguno de los medios desarrollados y planteados en el recurso de revisión, se hace referencia a lo decidido por los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ni a la Sentencia núm. 906 y, por tanto, tampoco se denuncia de manera directa la existencia de vicio alguno respecto a la misma. De hecho, el recurso de revisión: (a) parecer ser una transcripción del recurso de apelación depositado por el recurrente ante la corte, pues, de manera constante hace referencia a *este recurso de apelación* y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se refiere a la corte como el *Tribunal a-quo*; (b) está enfocado en cuestiones de fondo valoradas y decididas por el tribunal de primer grado y la corte de apelación.

12.18. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional ha constatado que los vicios denunciados en el recurso de revisión que nos ocupa no son atribuidos de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, el recurso de revisión no cumple con el requisito previsto en el literal c, numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

12.19. Respecto a la consecuencia jurídica de no cumplir con este requisito, en las Sentencias TC/0014/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0274/19, del ocho de agosto de dos mil diecinueve (2019), se decidió la inadmisión de aquellos medios en los que el recurrente *no explica suficientemente en qué consistió la violación al derecho fundamental invocado, limitándose en el escrito contentivo del recurso de revisión a hacer consideraciones de fondo respecto de lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación que intervinieron en el proceso, mientras que respecto de la sentencia recurrida no hace consideración en ningún sentido.*

12.20. De manera específica, en la citada Sentencia TC/0274/19, esta Alta Corte estimó lo siguiente:

m. Este tribunal, revisando la instancia de la parte recurrente verifica que en ninguno de sus párrafos ésta refiere cómo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia le ha conculcado algún derecho fundamental, pues, al presentar la exposición de sus motivos de su recurso, sólo revela situaciones y circunstancias que se originaron en otras instancia del proceso y mediante sentencias que fueron objeto de anulación; en ningún momento precisó la eventualidad de que esta alta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte, con ocasión de conocer el caso, le vulneró algún derecho o garantía fundamentales.

w. En tal virtud, el presente recurso no satisface los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, más aún cuando el recurrente en su recurso no expone ninguna violación en lo concerniente a la sentencia impugnada, sino que dirige todo esfuerzo a etapas precluidas; por lo cual, al no exponer con respecto a cómo se han podido violentar sus derechos o garantías fundamentales, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión por no contener el mismo ningún señalamiento u omisión imputable al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso.

12.21. Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 53, numeral 3, literal c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano .

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacques Frederick Brown, contra la Sentencia núm. 906, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Jacques Frederick Brown, a la parte recurrida, entidad Green Water Caribe, S.A., y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, se origina en la acusación penal presentada por el Ministerio Público en fecha diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), en contra de la entidad Jacques Frederick Brown y asociados, S.A. y los señores Jacques Frederick Brown y Carlos Núñez, imputándole complicidad en la comisión de los delitos de abuso de confianza y trabajo pagado y no realizado en perjuicio de la entidad Green Water Caribe, S.A. y el señor Phillippe Whal, tipificados y sancionados en los artículos 59, 60, 401, 408 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado. Apoderado del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, mediante la Sentencia núm. 083/2013, del veintiséis (26) de octubre del año dos mil trece (2013): (a) declaró culpable al señor Jacques Frederick Brown de cometer el delito de abuso de confianza en perjuicio de la empresa Green Water Caribe, S.A. y, consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de cuarenta y siete millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$47,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios; y (b) declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no culpables a la entidad Jacques Frederick Brown y Asociados, S.A. y al señor Carlos Núñez, por falta de pruebas en su contra.

2. No conforme con la indicada decisión, el señor Jacques Frederick Brown, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, mediante la Sentencia núm. 0027/2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, confirmó en lo penal la sentencia de primer grado, sin embargo, redujo el monto de la indemnización civil por daños y perjuicios a treinta y tres millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$33,000,000.00).

3. Inconforme con dicha decisión, el señor Jacques Frederick Brown interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 906, de fecha 22 de agosto de 2016. Contra dicho fallo, el mismo recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la presente decisión, en el cual alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y vulneración al principio de presunción de inocencia y amenazada su libertad personal, como consecuencia de no haber declarado de oficio la extinción de la acción penal.

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, declaró inadmisibles el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, fundamentándose, entre otros, en los motivos y razones esenciales siguientes:

12.17. Finalmente, se debe resaltar que, en ninguno de los medios desarrollados y planteados en el recurso de revisión, se hace referencia a lo decidido por los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ni a la Sentencia núm. 906 y, por tanto, tampoco se denuncia de manera directa la existencia de vicio alguno respecto a la misma. De hecho, el recurso de revisión: (a) parecer ser una transcripción del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación depositado por el recurrente ante la corte, pues, de manera constante hace referencia a “este recurso de apelación” y se refiere a la corte como el “Tribunal a-quo”; (b) está enfocado en cuestiones de fondo valoradas y decididas por el tribunal de primer grado y la corte de apelación.

12.18. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional ha constatado que los vicios denunciados en el recurso de revisión que nos ocupa no son atribuidos de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, el recurso de revisión no cumple con el requisito previsto en el literal c, numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

12.19. Respecto a la consecuencia jurídica de no cumplir con este requisito, en las Sentencias TC/0014/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0274/19, del ocho de agosto de dos mil diecinueve (2019), se decidió la inadmisión de aquellos medios en los que el recurrente “no explica suficientemente en qué consistió la violación al derecho fundamental invocado, limitándose en el escrito contentivo del recurso de revisión a hacer consideraciones de fondo respecto de lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación que intervinieron en el proceso, mientras que respecto de la sentencia recurrida no hace consideración en ningún sentido”.

12.20. De manera específica, en la citada Sentencia TC/0274/19, esta Alta Corte estimó lo siguiente:

“m. Este tribunal, revisando la instancia de la parte recurrente verifica que en ninguno de sus párrafos ésta refiere cómo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia le ha conculcado algún derecho fundamental, pues, al presentar la exposición de sus motivos de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, sólo revela situaciones y circunstancias que se originaron en otras instancia del proceso y mediante sentencias que fueron objeto de anulación; en ningún momento precisó la eventualidad de que esta alta Corte, con ocasión de conocer el caso, le vulneró algún derecho o garantía fundamentales.

w. En tal virtud, el presente recurso no satisface los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, más aún cuando el recurrente en su recurso no expone ninguna violación en lo concerniente a la sentencia impugnada, sino que dirige todo esfuerzo a etapas precluidas; por lo cual, al no exponer con respecto a cómo se han podido violentar sus derechos o garantías fundamentales, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión por no contener el mismo ningún señalamiento u omisión imputable al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso.”

5. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, la cual declaró inadmisibles el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de la especie, no está de acuerdo con la motivación dada en que se afirma lo siguiente: “ *este Tribunal Constitucional ha constatado que los vicios denunciados en el recurso de revisión que nos ocupa no son atribuidos de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, el recurso de revisión no cumple con el requisito previsto en el literal c, numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11”.*

6. Contrario a la referida afirmación, consideramos que la parte recurrente, señor Jacques Frederick Brown, sí le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haber incurrido en una serie de vicios al dictar la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En efecto, en la página 8 del recurso de revisión, se verifica que el recurrente le imputa al tribunal a-quo haber incurrido en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, en lo relativo a la declaración de la extinción de la acción penal por el transcurso de la duración del plazo máximo del proceso.

8. Asimismo, en el título IV de su recurso de revisión, el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación y contradicción de motivos, así como en una vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva.

9. En ese sentido, si bien estamos contestes en que la parte recurrente no desarrolla argumentos suficientes que justifiquen las alegadas vulneraciones a los citados derechos y principios jurídicos, por lo que el recurso de revisión ciertamente deviene en inadmisibles, en nuestro modo de ver, constituye un error de apreciación de la presente sentencia el haber afirmado que la parte recurrente no le atribuye de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haber incurrido en los citados vicios.

10. En síntesis, entendemos que en el presente caso, si bien procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por carecer de la argumentación jurídica suficiente que justifiquen los vicios invocados, no compartimos la afirmación del numeral 12.18 de esta sentencia, en el sentido de que *“este Tribunal Constitucional ha constatado que los vicios denunciados en el recurso de revisión que nos ocupa no son atribuidos de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”*, y por consiguiente, su conclusión de que el recurso de revisión no cumple con el requisito previsto en el literal c, numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que exige que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

11. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado¹ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

12. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida, lo que en especie no ocurrió.

13. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga

Conclusión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta juzgadora estima que, contrario a lo que se sostiene en el numeral 12.18 de las motivaciones de esta sentencia, de que “*este Tribunal Constitucional ha constatado que los vicios denunciados en el recurso de revisión que nos ocupa no son atribuidos de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*”, y como consecuencia de ello, que el recurso de revisión no cumple con el requisito previsto en el literal c, numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de la especie sí le imputó una serie de vicios y violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia recurrida, como hemos evidenciado en el cuerpo de este voto.

En ese sentido, estimados que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión no debió justificarse en que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Frederick Brown no le atribuyó los vicios denunciados a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente, que no cumplió con las disposiciones del literal c, numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, sino que se debió declarar el recurso inadmisibile en razón de que el recurrente no desarrolló argumentos suficientes que pusieran a este tribunal en condiciones de evaluar y ponderar las alegadas violaciones a los derechos y principios invocados, en atención al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.